



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Huánuco, 13 de junio de 2017

OFICIO N° 479 -2017-GRHCO/GR



67295

Señora:
Alejandra Aramayo Gaona
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado
Congreso de la Republica

Pag. 1965



Lima.-

ASUNTO : Opinión Técnico Legal sobre el Proyecto de Ley N° 1045/2016-CR

REFERENCIA : Oficio N° 1517-2016-2017/CDRGLMGE-CR

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente en nombre del Gobierno Regional de Huánuco, el cual me honro en gobernar y manifestarle que en atención a vuestro documento de la referencia remito el Informe Técnico Legal N° 00518-2017-GRH-GGR/ORAJ, formulado por el área competente de nuestra corporación, sobre el Proyecto de Ley N° 1045/2016-CR, Ley que propone incorporar el Art. 87 – B al Reglamento del Congreso de la Republica, para regular la obligación de los gobernadores regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso de la Republica.

Al respecto, mi despacho considera valida la apreciación jurídica y la opinión expuesta en el Informe Técnico Legal formulado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huánuco.

Sea propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferencia personal.

Atentamente,



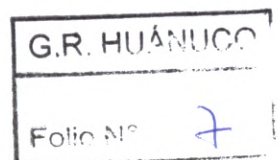
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

Ing. Ruben Alva Ochoa
GOBERNADOR REGIONAL

Cc:
Archivo
GGR



Calle Calicanto N° 145 – Amarilis – Huánuco
Teléfono: (062) 512628 - Anexo 148



Lima, 18 de abril de 2017

OFICIO P.O. N° 1517 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR

Señor
RUBÉN ALVA OCHOA
 Gobernador Regional de Huánuco
 Jr. Calicanto 145
 Amarillis
 Huánuco

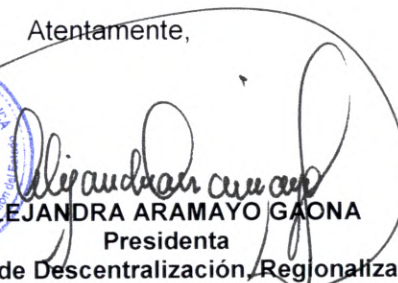
De mi consideración:

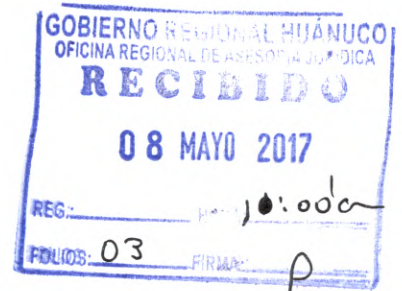
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la **opinión** técnico **legal** de su representada sobre el Proyecto de Ley 1045/2016-CR, ley que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, para regular la obligación de los gobernadores regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,


ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
 Presidenta
 Comisión de Descentralización, Regionalización,
 Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
 DIRECTOR REGIONAL DE ASESORIA JURÍDICA
 Huánuco: **08 MAYO 2017**
 Para: **Abg. Elena Santamaría**
Su atención
 Abog. Carmen Amelía Cabrera Vela
 DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
PROVEIDO
 Fecha: **03-05-17**
 Para: **CORAJ**
conocimiento y elaborar
opinión



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Año del Buen Servicio al Ciudadano

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
09 MAR 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:51 A

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, A FIN DE INCORPORAR EL DEBER DE INFORMAR A GOBERNADORES REGIONALES

La Congresista de la Republica ALEJANDRA ARAMAYO GAONA, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 72º y 75 del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA MODIFICATORIA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE INCORPORAR EL ARTÍCULO 87-B AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PARA REGULAR LA OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES REGIONALES DE CONCURRIR A INFORMAR A LAS COMISIONES DEL CONGRESO.

Artículo 1. Objeto de la Resolución Legislativa

La presente Resolución Legislativa tiene por objeto regular la obligación del Gobernador Regional de Concurrir a informar a las Comisiones del Congreso de la República.

Artículo 2. Incorpórese el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto:

“Artículo 87-B. Obligación del Gobernador Regional de concurrir a las comisiones del Congreso de la República.

La invitación a los Gobernadores Regionales para informar en forma individual, se hace mediante acuerdo de comisión ordinaria, por mayoría simple. Para su procedencia, se hará el requerimiento mediante Oficio, refrendado por el presidente, y el secretario técnico de la comisión, dando cuenta a la Mesa Directiva. El documento señalará, de manera precisa, los asuntos a informar por la autoridad regional, el día y la hora.”

Handwritten signatures and stamps: Ruiz, A. Aramayo Gaona, Luis F. Galarreta Velarde, Luis Lopez J., and others.

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de MARZO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1045 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.1. Procedimiento

El artículo 72°, literal i, del Reglamento del Congreso de la República. Prescribe la facultad de legislar sobre normas reglamentarias internas del Congreso de la República.

I.2. Viabilidad Constitucional

La Constitución del Estado prescribe de deberes generales¹, de informar, en donde ministros y otras autoridades de la Administración Pública, entre ellos incluye a los gobiernos regionales y locales. Del mismo modo en el Reglamento del Congreso, contiene en los artículos 69° y 87°, el derecho de cualquier Congresista a pedir información a ministros, funcionarios de órganos constitucionalmente autónomos, entre otros que conformen la Administración Pública.

Sin embargo, pese a prescribir deberes positivos a nivel constitucional, **no existe un procedimiento específico para cumplir con el pedido de información a los Gobernadores Regionales, es más, no existe la coercibilidad para proteger los intereses de la administración pública.**

Conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estos tienen autonomía política, económica, y administrativa, en su ámbito de competencia². El Estado Peruano se define así mismo como un Estado unitario y descentralista³, lo cual comporta que el Parlamento, en ejercicio de sus funciones puede ejercer un control de carácter político y constitucional.

Por tanto, podemos apreciar dos cuestiones de relevancia práctica:

¹ **Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas**

Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios."

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

² Cfr. Art. 20° de la LOGR.



- Ausencia normativa sobre el pedido de información de gobernadores regionales.
- La ausencia supérstite en nuestro sistema jurídico, acerca de la obligación (*ius cogens*) de asistir al Congreso de la República.

Lo antes anotado es incongruente con lo preceptuado por el artículo 191⁴, la obligación de asistir se encuentra como un deber. Sin embargo, al no existir un debido procedimiento, esta función ha caído en desuso.

En nuestro sistema jurídico se encuentran dos tipos de controles, uno de orden jurisdiccional y otro de orden parlamentario. Por razones de espacio nos detendremos en este último, la naturaleza del control político tiene su razón de ser por el órgano de cual emana. Este control queda a la libre valoración en el contexto de una democracia representativa. Sin embargo, este poder político queda restringido a los cánones del debido procedimiento parlamentario⁵; es la juridicidad de la norma de desarrollo constitucional la que legitima su procedencia.

I.3. Viabilidad práctica

Favorece al control y transparencia en la Administración Pública.

II. Análisis Costo- Beneficio

La presente resolución legislativa no irrogará gastos al erario nacional. Como beneficio primordial se encuentra el ejercicio pleno de las facultades parlamentarias, y su desarrollo en normas de desarrollo constitucional

III. Impacto de la norma en la sociedad

Como poder constituyente, dotar de mayores facultades al Poder Legislativo, esta variación cambiaría la percepción a futuro del ciudadano, que pueda tener sobre el Parlamento. Se ejerce, la función de **control político**, ante la inminencia de problemas de corrupción o de ejecución de presupuesto, en cada gobierno subnacional.

Lima, 13 de febrero de 2017.

⁴ **ARTÍCULO 191.** (...) Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad

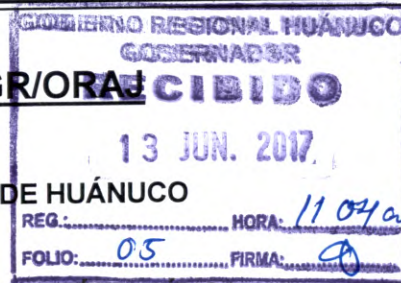
⁵ Véase por todos, DONAYRE PASQUEL, Patricia, *Los decretos legislativos en el Perú*, Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima, 2001, p.155.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 00518-2017-GRH/GGR/ORAL



A : Ing. RUBEN ALVA OCHOA
GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

DE : Abg. CARMEN AMELIA CABRERA VELA
DIRECTORA DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

ASUNTO : OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY 1045/2016-CR

REFERENCIA: PROVEÍDO S/N DE FECHA 03 DE MAYO DE 2017

FECHA : Huánuco, 22 de mayo de 2017

Reg. Doc. N° 00617908
Reg. Exp. N° 00396021

Por el presente me dirijo a Usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante Oficio N° 1517-2016-2017/CDRGJMGE-CR recepcionado en fecha 03 de mayo de 2017, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita la emisión de Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley 1045/2016-CR, Ley que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, para regular la obligación de los gobernadores regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso.
- 1.2 Mediante Proveído S/N de fecha 03 de mayo de 2017, el Gobernador del Gobierno Regional de Huánuco, pone en conocimiento del Proyecto de Ley y solicita la emisión de Opinión Legal al respecto.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

- 2.1 El artículo 191° de la Constitución Política del Perú, respecto de la autonomía y organización de los gobiernos regionales establece que: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)."*
- 2.2 Dicha autonomía debe ser entendida e interpretada bajo el contexto de que la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en cuyo artículo 8° refiere que: *"La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas."*
- 2.3 Es así que, el Tribunal Constitucional afirma que la autonomía es la capacidad de autogobierno de los órganos constitucionales para desenvolverse con libertad y discrecionalidad (Expediente N° 0012-1996-1/TC). Complementariamente, el Tribunal Constitucional también ha señalado que la autonomía tiene que ver con la

CACV/ resma
c.c. Arch.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

auto organización de los órganos constitucionales y con el ejercicio de sus funciones y potestades.

2.4 De otro lado, es necesario precisar que, el Gobernador Regional es elegido por sufragio directo para un período de cuatro años, y es la máxima autoridad del Gobierno Regional de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional, conforme lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 27867. Por lo cual, podemos señalar que el Gobernador del Gobierno Regional es un funcionario público de elección popular directa y universal según la clasificación establecida en la Ley Marco del Empleo Público.

2.5 Realizada estas precisiones, con Oficio P.O. N° 1517-2016-2017/CDRGLMGE-CR recepcionado en fecha 03 de mayo de 2017, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita la opinión técnico legal del Gobierno Regional sobre el Proyecto de Ley 1045/2016-CR, ley que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, cuyo objeto consiste en regular la obligación del Gobernador Regional de concurrir a informar a las Comisiones del Congreso de la República.

Texto del artículo a incorporar:

Artículo 87-B

“La invitación a los Gobernadores Regionales para informar en forma individual, se hace mediante acuerdo de comisión ordinaria, por mayoría simple. Para su procedencia, se hará requerimiento mediante Oficio, refrendado por el Presidente, y el secretario técnico de la comisión, dando cuenta a la Mesa Directiva. El documento señalará, de manera precisa, los asuntos a informar por la autoridad regional, el día y la hora”

Que, de acuerdo a la Exposición de Motivos anexada en el expediente, se señala que “no existe un procedimiento específico para cumplir con el pedido de información a los Gobernadores”; asimismo, se señala que “no existe la coercibilidad para proteger los intereses de la administración pública”.

2.6 Sobre el particular, es necesario señalar que, si bien el artículo 96° de la Constitución Política del Estado establece la facultad de que cualquier representante del Congreso pueda pedir información a las dependencias públicas señaladas en la Constitución y en la ley (**Entre otros los gobiernos regionales**), este pedido debe realizarse por escrito y con la **observancia del procedimiento detallado en el artículo 87°** del Reglamento del Congreso.

Ahora bien, el pedido de información tiene dos funciones. Por un lado es la expresión del control parlamentario e investigación en aras del interés público y por otro lado, debe servir para lograr información básica para legislar, para lo cual, se requiere la **colaboración de todas las entidades estatales, planteamiento con el cual, esta Entidad se encuentra conforme**, pero a la vez, es necesario diferenciar la facultad de solicitar información con el ánimo de aunar esfuerzos y contribuir a la autoridad regional a mejorar su desempeño, y otra muy distinta es pedirle cuentas (control político); con lo cual, se desnaturaliza por completo el mandato constitucional, puesto que, **los gobiernos regionales no son órganos dependientes del Poder**

CACV/ resma
c.c. Arch.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Legislativo, mas por el contrario, conforme a la estructura orgánica los gobernadores regionales son cabezas visibles de los gobiernos subnacionales.

Cabe acotar que si bien, esta facultad alcanza a las entidades públicas, este control **no alcanza propiamente a los gobernadores regionales**, puesto que las autoridades elegidas por votación popular, no son pasibles de control político externo de parte del Congreso de la República; ya que, debemos tener presente que actualmente **existe en nuestra legislación un proceso de evaluación política de la gestión o desempeño de los gobernadores regionales: la revocatoria**. La revocatoria fue pensada justamente para ello, para evaluar la labor y performance política de las autoridades regionales y locales, otorgándole a los electores la posibilidad de retirarles la confianza a aquellas autoridades elegidas directamente por el voto popular.

De otro lado, conforme a lo expuesto, es necesario afirmar que el Proyecto de Ley planteado, carece de sustento normativo, puesto el Proyecto pretende hacer extensivo un mandato constitucional válido, para así aplicarlo a los gobernadores regionales, más aún teniéndose en cuenta que, tal propuesta se formula de manera forzosa, hecho que implica una sanción frente al incumplimiento, extremo que no ha sido regulado, (Falta de legitimidad de los congresistas para sancionar a los gobernadores regionales), corriendo el riesgo de que dicha facultad entregada a los congresistas, termine convirtiéndose en un instrumento de presión o persecución política contra las autoridades regionales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, los gobernadores regionales como máxima autoridad regional, poseen funciones inherentes al cargo que desempeñan, lo cual impide que estos puedan estar a disposición del Órgano Legislativo; por lo que, ante todas estas consideraciones fácticas jurídicas, **esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina por la desestimación del Proyecto de Ley 1045/2016-CR, recomendándose mejorar los instrumentos normativos instaurados, a fin de perfeccionar la solicitud de información a las entidades públicas, para con ello coadyuvar a la gobernabilidad del país.**

III. OPINIÓN:

Por lo expuesto, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica **OPINA:**

- 3.1 Que, se **DESESTIME** el Proyecto de Ley 1045/2016-CR, que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, cuyo objeto consiste en regular la obligación del Gobernador Regional de concurrir a informar a las Comisiones del Congreso de la República; conforme a los argumentos expuestos en el presente Informe Legal.

Es cuanto informo a Ud. para su conocimiento y fines de ley. Adjunto dieciséis (16) folios útiles incluido el presente.



Atentamente,
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

 ABOG. CARMEN AMELIA CABRERA VELA
 DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

**GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
PROVEIDO**

Huánuco:
 Pase a:
 Para:

CACV/ resma
c.c. Arch.